



JESUS, MARIA, JOSEPH.



IN PROCESSV

MICHAELIS ESTEVAN,
& Iosephæ Castellot, Coniugum,
Vicinorum Villæ de la Igle-
suelæ del Cid.

*SVPER APPREHENSIONE, IN ARTICVLO
Proprietatis.*

SCRIBA VILLAREAL.

*POR EL LICENCIADO MOSSEN MELCHOR
Estevan, residente en dicha Villa de la
Iglesuela del Cid.*

A Instancia de Miguel Estevan, y Josepha Castellot, Conyuges, y otros sus litis consortes, se aprehendieron por la Real Audiencia del presente Reyno diversos bienes, alegando desde el articulo 1. que avrà

el A mas

21369
mas de 40. años , que Gabriel Bautista Rosello, Cavallero, y Isabel Juana Marti, Viuda de Gerónimo Peruche, fue contraído legitimo matrimonio, y antes de contraerlo era Señora dicha Isabel Juana de los bienes aprehensos; y que llegando la muerte hizo su Testamento (con el qual murió) su fecha en la Villa del Horcajo, en el Reyno de Valencia, el primero de Febrero de 1658. se instituyó en herederos suyos à los hijos de Joseph Tاراçona, su Sobrino, y para en caso, que este muriese sin descendientes instituyó herederos à los hijos de Pablo Castellot , alli : *Hago , è instituyo herederos míos propios universales à los hijos de Joseph Tاراçona, mi Sobrino, y en caso, que al tiempo de mi fin no aya hijos del dicho Joseph Tاراçona, mi Sobrino, herederos míos propios universales, y generales, hago, è instituyo à los hijos de Pablo Castellot , prefiriendo los Varones , y si dichos hijos no seràn vivos , à los hijos de ellos , para que hagan, y dispongan de dichos mis bienes à su propia, y libre voluntad.*

2 Que al tiempo, y quando murió dicha Isabel Juana Marti le sobrevivieron el dicho Bautista Rosello, su Marido, y Francisco, y Pablo Castellot, hijos de dicho Pablo Castellot, nombrado en el referido Testamento.

3 Que quando murió dicha Isabel Juana Marti, no avia hijos, ni descendientes algunos de dicho Joseph Tاراçona, y que por lo mismo llegó el caso de suceder los de dicho Pablo Castellot primero, el qual avrà mas de 60. años, q̄ contrajo matrimonio en

la Villa de Cantavieja con Ursola Gargallo, y huvieron en hijos à dichos Francisco, y Pablo Castellot segundo.

4 Que desde la muerte de dicha Isabel Juana Marti, y por mas de 18. años, que passaron hasta su muerte, se conservò en el goze, y vsufructo de los bienes aprehensos dicho Gabriel Bautista Rosello, su Marido, por ser como era Cavallero del Reyno de Valencia, y que como tal, y segun las leyes de aquel Reyno le perteneciò, y competiò el goze, y vsufructo de dichos bienes.

5 Que dicho Gabriel Bautista Rosello avrà mas de 20. años que muriò, sobreviviendole dichos Francisco, y Pablo Castellot segundo, el qual del matrimonio que contrajo con Francisca Martinez, hubo en hija à Buenaventura Castellot; y que dicho Francisco Castellot, del matrimonio que contrajo con Felicia de Vera, hubo en hija à dicha Josepha Castellot Litigante.

6 Que quando murieron dichos Francisco, y Pablo Castellot segundo, tan solamente dexaron, y les sucedieron dichas Josepha, y Buenaventura Castellot, y no otros, ni mas hijos, è hijas, ni descendientes algunos respectivè.

7 Que dichas Josepha Castellot, y Buenaventura Castellot, contrajeron sus matrimonios; à saber es, dicha Josepha con Miguel Estevan, y Buenaventura con Geronimo Castellot, Litigantes.

8 Infriendose por lo mismo, que aviendose verificado el caso de la muerte de dicho Joseph Ta-

4

raçona sin descendientes algunos, llegó el de la substitucion de dicho Pablo Castellot primero, y de sus descendientes, y que siendolo dichas Josepha, y Buemaventura Castellot, procede adjudicarles los bienes aprehensos *iure pleni domini*.

9 Diò tambien proposicion con dominio Don Joseph Taraçona, y en replicas opuso contra los Aprehendientes varias, y diversas excepciones (repetidas en el articulo de propiedad, como adelante se dirà) y entre otras la del Fuero à *vezes*, que parece fue la mas relevante, para obtener en el articulo de lite pendiente, y substanciado este Proccesso ganò Sentencia de Comission de Corte, segun resulta de su pronunciamiento, baxo el dia 4. de Mayo de 1700. repeliendo la proposicion de los Aprehendientes.

10 A instancia del Licenciado Melchor Estevan, se passò dicho Proccesso al articulo de propiedad, y aviendo obtenido citacion contra muchas, y diversas Personas, y entre ellas contra Doña Ursola Colàs, Viuda de dicho Don Joseph Taraçona y Lobera, y reportada en juizio diò su demanda, alegando desde el articulo 1. hasta el 15. inclusivè, lo mismo que alegaron en su proposicion los Aprehendientes, *de quo suprà à num. 1. ad 7.*

11 En el articulo 16. hasta el 19. alega vn credito de 3000. lib. Jaquesas, en que dichos Aprehendientes se le obligaron, mediante instrumento publico de Comanda; y revocando el precario suplicò en la conclusion se mandassen vender dichos bienes, y

que

5

que de su precio se le pagasse dicho credito, y costas.

11 Dieron los Aprehendientes su cedula de defensiones, con el mismo merito.

12 Dieron su cedula de defensiones Doña Ursola Colàs, Viuda de dicho Don Joseph Tاراçona, y tambien los Executores del vltimo Testamento de este; y Don Pedro Cebrian y Ballester, D. Jayme Valles, y Doña Vicenta Pallares, en sus nombres propios, y aviendo alegado hasta el articulo 5. lo general; y que Don Joseph Tاراçona fue Señor de los bienes.

13 Profigue en los articulos 6. y 7. diziendo, que D. Joseph Tاراçona viniendo à la muerte hizo su Testamento (baxo cuya disposicion murió) en el qual instituyò heredera usufructuaria, y fideicomisaria à Doña Ursola Colàs, su Muger, durante su vida, y fenecida esta instituyò herederos vniversales; à saber es, de la mitad de sus bienes à su alma, y por ella à sus Executores; y de la otra mitad à Doña Vincencia Pallares, Muger de D. Jayme Valles, y à Don Pedro Cebrian sus Primos hermanos, para que dicha mitad de bienes, y herencia se la dividan à medias, y por iguales partes, con tal empero, *que dicha Doña Vicenta tenga obligacion de disponer en D. Manuel Pallares, su hijo Mayorazgo, como aquel case à voluntad, y gusto de dichos sus Padres, y continúe con las atenciones que muestra, y pide su buena naturaleza, y sino procediere assi, pueda disponer en qualesquiere otros de sus hijos libremente.*

14 En los artículos 8. y 9. se alega la calidad de Executores, y que han cumplido con lo tocante à su encargo, y obligacion.

15 En los artículos 10. 11. 12. y 13. que no obsta el credito, con que se incluye Mossen Melchor Estevan, porque los obligados carecê de inclusion, y derecho à los bienes aprehensos: Lo primero, porque suponiendose llamados baxo condicion los hijos de Pablo Castellot, era preciso probar la identidad de esta persona, mayormente siendo cierto, que por los años 1658. en que otorgò su Testamento Isabel Juana Marti (ex dictis supra num. 1.) avia en las Bai-lias de Cantavieja diversas Personas, con vn mismo nombre de Pablo Castellot.

16 Lo segundo, porque à los instituidos herederos por dicha Isabel Juana Marti, no fueron los hijos de Joseph Taraçona, sino de Pedro Joseph Taraçona su Sobrino, segun consta por el Testamento sacado por el rogado, y su Nota original, sin que en ella aya letra alguna escrita de otra mano, que la de dicho Notario rogado.

17 En el artículo 14. se haze cargo de la variedad entre la Minuta, ò Bastardelo, y la Nota donde se halla alargado dicho Testamento; pues en aquella se lee Joseph Taraçona, y en esta se vè sobrepuesta la palabra *Pedro*, y todo junto dize Pedro Joseph Taraçona; y responde, que segun los Fueros de Valencia, solamente se dà fee, y credito à los Actos, y Escrituras alargadas, y estendidas en los Protocolos, y Notas originales de la propia mano, y letra de los

Notarios, que las testificaron, mas no à las Minutas, ò Escrituras alargadas por otra mano; sin embargo, de que en la Nota original se hallen sobrepuestos, no salvados por los Notarios, que de su propia mano, y letra los escribieron, y alargaron.

18 Profigue desde el artículo 15. hasta el 22. pretendiendo fundar el valor del sobrepuesto *Pedro*: Lo primero, por ser este Sobrino de dicha Isabel Juana Marti, y que al tiempo del Testamento, y muerte de esta, tenia aquel en hijos menores, y de muy poca edad; à saber es, à Juan Antonio Joseph Tاراçona, Christoval, Pedro, Miguel, Gaspar, Ambrosio, Ana Maria Delfina, y Antonia Tاراçona.

19 Lo segundo, porque Joseph Tاراçona era de muy poca edad, y afsi no es creible, que la Testadora hiziesse llamamiento de descendientes, que no avia olvidando los que dexò su Sobrino Pedro Joseph Tاراçona, y no solo omitiendolos, sino llamando à vn Estrano, qual era Pablo Castellot, cuya sucession era tan contingente, como se infiere de la misma vocacion.

20 Lo tercero, porque aun atendida la letra material del nombre de Joseph, igualmente conviene à Pedro Padre, como à su hijo Juan Antonio Joseph, y en la duda se deve contraer la vocacion al caso, y persona que tiene de su parte la mayor verosimilitud.

21 Lo quarto, porque siempre se ha de suponer cierta la institucion de heredero, y en el caso presente solamente se podria verificar, siendo llamados los hijos de Pedro Joseph Tاراçona, que entonces ya

existian, mas no los de Juan Antonio Joseph, que no los avia, así por no aver aun contraído matrimonio, como por ser de muy poca edad.

22 Lo quinto, porque Don Gaspar Tاراçona mandò à su hermano Joseph en la Capitulacion matrimonial qualesquiera derechos, que le perteneciesen ò pudiesen pertenecer en los bienes, que fueron de Doña Isabel Juana Marti su Tia, los quales usufructuava entonces Don Gabriel Rosello su Marido, cuya manda denota el llamamiento precedente, como hijo de Pedro Tاراçona.

23 Prosigue la cedula de defensiones hasta el fin, narrando la muerte de Doña Isabel Juana Marti: La sobrevivencia de Don Gaspar, y Don Joseph Tاراçona, y el matrimonio de este con Doña Vrfola Colàs: La institucion de heredera usufructuaria, y la sobrevivencia, *ex dictis sup. num. 12.*

24 Dòse la replica por esta parte, y en los articulos 8. y 9. se niega, que al tiempo, y quando Doña Isabel Juana Marti hizo su Testamento, huviesse muchas Personas; con el mismo nombre de Pablo Castellòt, y que Pedro Joseph Tاراçona fuesse Sobrino de dicha Testadora.

25 En los Articulos 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. y 18. se alega, y funda la vocacion de esta parte lo primero: Porque segun los Fueros de Valencia, baxo la rùbrica, y titulo de *Notarijs*, no pueden hazer fe palabras algunas sobrepuestas en la Nota, ò Matriz, si el Notario rogado no salva el sobre puesto; antes bien se ha de estar al Bastardelo, y Minuta, como yace.

26 Lo segundo, y conseqüente ; porque resultando de la minuta la vocacion de los hijos de Joseph Tاراçona , Sobrino de la Testadora , y hallandose sobrepuesta en la Nota la palabra Pedro, y sin averla salvado el Notario; y necesitado la otra parte para su inclusion (como vna, y otra vez reconoce en la cedula de defensiones) de encabeçar su vocacion en dicho Pedro, no deviendo hazer merito de este sobrepuesto, se infiere la vocacion de esta parte, pues se purificò la condicion de su llamamiento , con la muerte de Isabel Juana Marti , à tiempo que Joseph Tاراçona no tenia sucesion. Y este argumento procede con mayoria de razon en este juicio de propiedad, donde tambien ha constado la muerte de dicho Joseph Tاراçona, sin descendientes.

27 Lo tercero ; porque quando en la Nota se halla algun sobrepuesto, no salvado deve prevalecer la minuta de qualquiera mano, y letra , que se halla escrita, segun Practica, y estilo de el Reyno de Valencia, y sus Tribunales.

28 En los articulos 19. y 20. y siguientes , se confirma lo dicho; lo primero, porque aunque Pedro Joseph Tاراçona , y su hijo Juan Antonio Joseph convenian en el nombre de Joseph ; pero el comun distintivo de ambos era nombrar al Padre, Pedro Joseph, y al hijo Joseph tan solamente.

29 Lo segundo; porque Francisco, y Pablo Castellot eran Sobrinos de dicha Testadora ; y por lo mismo se satisface à las consideraciones opuestas, con el pretexto de que siendo estraños los hijos de

Pablo Castellot primero, es inverosimil su vocacion, excluyendo la Testadora à los demás hijos de Pedro Joseph Tاراçona, su Sobrino.

30 Lo tercero; porque dicho Joseph Tاراçona reconociò en su Testamento la incertidumbre de su vocacion, encargando à sus herederos, y Executores la composicion de las diferencias, pretension, y derecho, que tenian à dichos bienes los hijos, y descendientes de Pablo Castellot primero, alli: *Item quiero, y es mi voluntad, que mis Executores abaxo nõbrados, ò la mayor parte de aquellos tengã libre, y esportiva facultad de componerse con Geronimo Castellot, y Miguel Estevan, respeto de las pretensiones, que tienen sobre las Massadas de Cantavieja, si quiere que tienen alegadas en un Proçesso de Aprehesion, que pende por la Real Audiencia de este Reyno, y quiero aqui aver, por intitulado segun Fuero, y solo por via de amigable composicion, dexando aparte toda la diligencia, y pretension juridica, dandoles, y atribuyendoles de mis bienes aquellos interesses, que fueren mas justificados para toda LA SALVD DE MI CONCIENCIA, dandoles, y atribuyendoles para todo lo sobredicho legitimo, y bastante poder, qual de Fuero se requiere, y es necessario para otorgar qualesquiera actos de concordias, ò convenios, assegurando su estabilidad sobre todos los bienes de mi universal herencia, con las clausulas, y firmezas, que los actos ofrecidos, de su naturaleza pidieren.*

Dieron los opuestos réplicas, y triplicas, y porque lo substancial de todo este pleyto se resume

en la Duda participada por el Consejo, será preciso tenerla presente, y es como se sigue.

D V D A.

Parece, que deven ser absueltos la Viuda, y Herederos de Joseph Tarazona, de lo contenido en la demanda, segun los meritos del Proceso; pues en el Testamento de Isabel Juana Marti, dueña de los bienes, quedaron Herederos los hijos de Pedro Joseph Tarazona, como se lee en la Nota, continuada de mano del rogado, y el acto sacado en publica forma por el mismo; y siendo Joseph Tarazona hijo suyo, que sobrevivió à la Testadora, cesó el llamamiento de los hijos de Pablo Castellot, substituidos para el caso de no quedar hijos de dicho su Sobrino, al tiempo de su muerte. Ni à lo dicho parece obsta, que en la minuta, ó primera Matriz solo dize, que dexa Herederos à los hijos de Joseph Tarazona su Sobrino, à que deve atenderse, no al Protocolo, y extracto; y porque en el Protocolo el sobrepuesto Pedro no está salvado, segun el Fuero de Valencia 2. tit. de Notarijs, y aviendo muerto Joseph Tarazona sin hijos, se verificó el llamamiento de los Castellotes; porque no siendo dicha minuta de la mano, y letra del rogado; llamandose también Joseph su Sobrino Pedro, que ya avia muerto; siendo entóces sus hijos menores, y no aviendo contraído matrimonio alguno de ellos, es muy verosimil, que llamó à los hijos de Pedro Joseph, como lo continuó el Notario; ni parece se opone el Fuero 2. de Notarijs, cuya disposicion habla del instrumento sacado en

† hasta aqui con
prueba la Nota
tom. 8. f. 240.

publica forma; no de los sobrepuestos en la Nota, como se ve por su lectura; y las pruebas recibidas, ni la regla, que se aya de atender la original Matriz, por las circunstancias referidas, y por la inteligencia, y observancia de dicha voluntad, en los hechos posteriores à la muerte de la Testador, como se ha probado en Proceso.

32. Supone esta gravissima Duda, que la vocacion de Pablo Castellot, es condicional subsidiaria, y contraida al caso de morir sin sucesion Pedro Joseph Tاراçona, cuyos hijos fueron los llamados, segun se lee en el extracto sacado por el Notario rogado; y aunque este supuesto tiene contra si la minuta, no viciada, ni sospechosa, y tambien la disposicion foral del Reyno de Valencia, For. 2. tit. de Notarijs; pero ha de entenderse respecto al extracto, donde deven salvarse los sobrepuestos, mayormente no siendo la minuta escrita de mano de el Notario rogado, aumentando esta consideracion, assi por ser inverosimil la vocacion de los hijos de Joseph, hijo de Pedro Joseph Tاراçona, que era menor de edad, y sin aver contraido matrimonio, como porque segun la inteligencia, y practica de dicha disposicion foral, y atendidas todas las circunstancias ocurrentes, se deve dar fee à la Nota, y extracto del Notario rogado, mas no à la minuta.

RESPUESTA.

33. Siguiendo el mismo orden de la Duda, y para su satisfaccion se dividirà este escrito en dos

pun-

puntos, fundando en el primero el derecho de esta Parte; y en el segundo respondiendo à los argumentos contrarios.

34 *Ad primum*, para prueba del derecho de esta parte *supponitur primò*, que los Testamentos son sentencia del Testador, ad text. in l. 1. ff. *qui testam. facere possunt princip. instit. tit. de test. ordin. ubi Interpretes*. En los quales decide la voluntad especialmente en nuestro Reyno, conformandose con el derecho antiguo, y leyes de las 12. Tablas: *Pater Familias uti super pecunia tutelave suæ rei legasset, ita ius esto.*

35 *Supponitur secundò*, que la firmeza, y cumplimiento de qualquiera Acto, funda en los tres principios conocidos de potestad, voluntad, y modo, *ex vulgari regula tria canonizant actum potestas, voluntas, & modus*, como nota Bardaxi in *Comment. ad For. 14. de Offic. Iust. Arag. fol. 119. col. 2. vers. Facit hæc regula*; de manera, que todos tres han de concurrir para dar valor à la disposicion testamentaria; y siendo innegable, que se halla la Potestad en nuestro caso, pues consta, que Isabel Juana Marti fue Señora de los bienes aprehensos, por lo qual tuvo libre facultad, y potestad de disponer de ellos, *cum quilibet sit suæ rei moderator, & arbiter*. Se ha de gobernar esta causa, segun lo huviere dispuesto.

36 La expresion de voluntad autentica, reducida à escrito, requiere autoridad, en quien recibe el Acto, sin que padezca defecto alguno, que induzca sospecha de falso; pues de otra fuerte no merece fee, ni consta de la voluntad, de calidad, que la escri-

tura que tuviere algunos de los defectos infra-
 scriptos, pierde toda la fee, cum pluribus Farinac. *quest.*
152. de falsit. num. 10. & 31. l. iubemus, C. de probat.
l. 2. de fid. instrument.

37 Esta sospecha de falsia puede acaecer de
 muchas maneras; à saber es, quando en la escritura
 se ven Rasos, interlineados, enmendados, sobre-
 puestos, ò apostillas en parte substancial, *ut ex Gan-*
dino de falsit. num. 5. versic. Item nota quod rasu-
ra, Mascard. de probat. lib. 2. conclus. 740. num. 1. &
3. Barthol. Glossa, & alijs, in l. 1. §. si quis neget quem-
admodum testam. aperiãt. cap. ex litteris de fide instrum.
cap. inter dilectos, §. instrumentum quoque tit. eod. &
melius in cap. olim ex litteris de rescriptis fuisse in viam
iuris, & Fori observat D. Sesse decis. 118. in motivis, sub
lit. G. num. 8. usque ad lit. L.

38 Pueden hallarse dichos defectos en muchas
 partes. La primera en el extracto, *Tusch. verb. Instru-*
mentum conclus. 247. num. 23. Cepol. cons. 287. num.
11. & seqq. Virgilius vocat. in constit. Marchie gloss.
7. num. 3. Alexander cons. 175. num. 4. versic. Et per
ista infertur.

39 La segunda en la Nota, ò Protocolo, *text.*
in authent. de Tabellion. §. fin. & ibi Glossa, Paulus
de Castro in l. Sempronius, ff. de legat. 2. l. si quis ex
argentarijs, §. præter, & ibi Barthol. & alij, ff. de eden-
do, Mascard. de probat. lib. 2. conclus. 109. num. 31. Y
la tercera en la Matriz, ò Bastardelo, Franciscus Mar-
co decis. 706. num. 1. Berolius cons. 1. num. 20. 21. 22.
& 63. lib. 1. Thusc. practicar. conclus. verb. Originale

que se han de
 salvar los borrados

conclus. 202. num. 1. Parisi cons. 28. num. 22. & 23. lib. 2. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cas. 187. num. 21. & seqq.

40 Para que las vltimas voluntades tengan el devido cumplimiento, dieron las leyes providencia conveniente, ocurriendo à los casos de sospechas en dichos actos; pues aunque el contener rasos, borrados, interlineados, y apostillas, produce sospechas de falsia, todas estas se excluyen por medio de la misma autoridad del Notario, observando este lo dispuesto por la ley, que es anotar, ò salvar de su propia mano qualesquiera defectos de los arriba referidos; que vulgarmente se dize aprobar los rasos; interlineados, borrados, sobrepuestos, y apostillas, de manera, que sin esta circunstancia no merece fee el extracto, sino se trae la Nota, ni esta tampoco es de provecho en su caso, sin vista de la Matriz, ò Bastardo *in viam iuris, l. 1. ff. que in testam. delent, & ibi Barthol. Imol. & alij, cap. cum venerabilis ubi Gloss. verb. Propter predicta de Religios. domib. Bertazolus cons. crim. 411. num. 11. Marcus Anton. de Amatis decis. 29. num. 26. Bertrandus cons. 295. num. 2. ex nostris, & in viam Fori Suelv. in cent. cons. 12. num. 11. & post eum Cuenca in Scholij's Commanda clausul. sin. & in addition. lit. A. à num. 1. ubi ex Bertrando, & alijs ait, ibi: Debet Notarius ad tollendam suspicionem facere mentionē de cancellatione, aut interlineatione supra posita enim non salvata non probant, & falsitas ex illis prasumitur:: Quod si non facit Notarius mentionem de interlineato instrumentum erit suspectum, si talia essent in aliqua parte substantiali est*

tamen dubium, an hoc in instrumento extracto in publicam formam solum procedat an etiam in Nota, & Matrice, & Molinus verbo Kalendarium, versic. Kalendarium, & nomina testium fol. 205. col. 4. videtur insinuare in instrumento procedere ibi: Quando extrahitur per eam in publicam formam. Verum si rationem proœmialem dicti Fori inspiciamus ibi: Providendo possibilis quo possumus, ne falsa instrumenta fabricentur. Quæ est causa finalis illius ad l. ult. ff. de hered. instit. Rota novis. divers. decis. 457. num. 1. part. 1. Alderan. Mascard. de estatutor. interpret. conclus. 2. à num. 126. Farinac. cons. 220. num. 2. vol. 3. Monet. de commut. ultimar. volunt. cap. 11. num. 69. Sesse de inhibit. cap. 4. §. 1. num. 11. & decis. 248. num. 7. & 8. Fortius ea in Nota, seu Matrice procedit cum instrumentorum falsorum fabricatio in Nota plus præiudicij, ac periculi habeat; si enim instrumentum extractum erratum sit ad Matricem recurritur, ea verò non suppletur, & aliàs non verificaretur secundum verbum Fori §. possibilis.

41 Estas maximas juridicas son conformes à la Práctica, y Fueros del Reyno de Valencia, segun nota D. Nicolas Bas in *Theatro Iurisprudentia* part. 1. cap. 2. num. 14. & 15. donde asentando las reglas, que llevamos fundadas, comprueba la limitacion en el caso de que el Notario falve, ò haga atestacion de los borrados, enmendados, soprepuestos, &c. y la confirma con la providencia del Fuero 2. tit. de Notarijs.

42 Sus palabras son estas: *Sextus casus erit si*
in-

instrumentum in parte substantiali cancellatum, aboli-
 tum, emmendatum, ruptum, aut alio modo vitiatum,
 nam similia instrumenta suspecta sunt, cita textos, y
 Autores, y profigue à num. 15. ibi: *Quod limitandum*
est si ipse Notarius in signatura instrumenti proprio ca-
lamo attestatur esse correctum, emmendatum, aut can-
cellatum instrumentum in hac, vel illa parte, nam
tunc suspectum non erit certificante Notario quod non
dubitetur de emmendatione, aut correctione, utpote ab
ipso facta For. los Escribans rubr. de Notarijs, ibi:
 E que tota hora fassen menció de rasura, è de esme-
 na, è de sobreescrit, si y es, apres los señals de ells:
Idem probatur de iure ex text. in l. 1. §. ideò, ff. de his
quæ in testam. delent. Antonius Gom. in l. 45. Tauri
num. 145. Cardenal. de Luca de iudicijs discurs. 26.
num. 16. Rota decis. 340. part. 10. recentissimar. Carol.
Anton. de Luca in prax. dict. cap. 32. num. 10. Hermo-
sill. ad text. in dict. cap. ex litteris de fide instrumen-
tor. quest. 2. num. 2. cum seqq. Et in num. 27. Resol-
vit non procedere si emmendatio facta reperiat in
marginè instrumenti. Hæc intellige quando cancellatio,
rasura, aut emmendatio reperitur in parte substantiali
instrumenti.

43 Comprueba todo el asunto, respeto à los
 Fueros, y Practica del Reyno de Valencia el Doctor
 D. Gregorio Terraza, bien conocido por su litera-
 tura, y buenas prendas, *signanter in Causa Priorise,*
Monaster. S. Convent. Sanctæ Catherina Mart. Ord.
S. August. Villa de Mirambel, el qual depofando so-
 bre el artic. 5. del Interrogatorio, dado por la otra

Parte en este Proceso, dice allí: *Que lo que sabe, y puede dezir este Testigo, sobre el presente Interrogatorio es, que la question que se introduce en dicho Interrogatorio à la letra la disputa de Farinac. de falsitate quest. 156. part. 7. donde sienta en el num. 126. por regla, que el instrumento, que no concuerda con el Protocolo, no merece fee por sospechoso.*

44 En el num. 127. sienta, que en estos terminos se deve de recurrir al Protocolo, sin darle fee al instrumento de alli sacado; en el num. 128. introduce por regla, que si en caso de discordar el instrumento con el Protocolo, se encontrasse la Matriz, ò original in breuiatura, se deve de estar à esta, y no al Protocolo, ni al instrumento sacado del Protocolo, aunque la Matriz se halle cancelada, **AVNQUE SE HALLE EN PAPEL VOLANTE, AVNOVE NO SE HALLE ESCRITA POR EL NOTARIO RECIBIDOR, COMO SE HALLE ENTRE LAS ESCRITURAS DEL NOTARIO RECIBIDOR.**

45 En el num. 129. dice: *Que si el Protocolo discorda con la Matriz, se deve de estar à esta, y en el num. 131. lo afirma, aunque la Matriz no este continuada por el Notario.*

46 En lo mismo concuerda Antonio Fabro in suo Cod. tit. de fide instrument. donde comprehende todos los casos, resolviendo, que la Matriz, y original escritura prevalece al Protocolo, y el Protocolo al instrumento elongado Xam. defnic. 41. part. 1. à num. 13.

47 Y en el presente Reyno carece de duda, en vista de averse declarado en dicha conformidad por la

Real

Real Audiencia, con votos del Sacro Supremo Real Consejo de Aragon, con Sentencia publicada por Vicente Saboya, Escrivano de Mandamiento, en lugar de Eusebio de Benavides, en 6. de Março de 1694. à favor de Doña Catarina Martinez de Viciado, y contra D. Antonio Sanchez, ibi: Et attento, quod in casu definitiva Matricis, seu in breuiatura cum Prothocolo credendum, Et standum sit potius illi, quam isti.

48 Lo mismo se declarò por esta Real Audiencia, con Sentencia publicada por Casses en 28. de Noviembre de 1630. entre partes de Angela Muralles, y Iuan Vives, por lo que siente el Testigo, que si la parte en dicho Interrogatorio, por acto original entiende la Matriz, se deve estar à ella, y no al Protocolo: de conformidad, que si los añadidos se hallan en el Protocolo, y no en la primer Matriz, particularmente si con aquellos se varia la persona, muda, ò altera la substancia del contrato, se deve de estar à la Matriz, aunque seà escrita **DE MANO DEL ESCRIVIEETE DEL NOTARIO RECIBIDOR, ò DE OTRA QVALQVIER MANO**, segun àssi lo lleva por Practica en el presente Reyno Nicolas Bas in Theatro, part. 1. cap. 2. à num. 53. y señaladamente en el num. 58. vers. IDEM, por lo que siente este Testigo, que en dicha conformidad, y con dicha distincion procede el Interrogatorio, pero de otra forma no es verdadero, en vista de que à los instrumentos no se les desmerece la fee, por hallarse librados por los Regentes, ni se les dà mas credito, por hallarse librados por los Notarios Recibidores; pues el darles mas ò menos fee, se deve de regular por la uniformidad del

Protocolo, con el instrumento, ò con la Matriz: Y en caso de discordancia prevalece la Matriz al Protocolo, y este al instrumento.

49 Mas quando se considerasse à la letra el Fuero 2. tit. de Notarijs, y sus palabras vnicamente se contragesen al extracto, como caso omisso el de el sobrepuesto de la palabra *Pedro*, en la Nota se avia de mutuar su decision, respeto à la obligacion de salvarlo de la misma disposicion foral, ò à lo menos se devia recurrir al derecho, ex eod. Suelv. conf. 92. vers. *Colligitur sub num. 5.*

50 Luego ora se entienda à las disposiciones del derecho comun, ò las municipales, y practicas del Reyno de Valencia, deve prevalecer la Matriz limpia, y sin sospecha, quando la padecen el Protocolo, ò el extracto suo casu, y siendo cierto, que la palabra *Pedro* està sobrepuesta en el Protocolo, sin hallarse salvada al fin del Acto, deve desestimarse dicho sobrepuesto, dexando contraida la disposicion à Joseph Tarazona, como se lee en la Matriz; y por consiguiente carece la otra parte de inclusion literal, pues la funda, en que los llamados à la herencia de Isabel Juana Marti, fueron los hijos de Pedro Joseph Tarazona, mas no los hijos de Joseph, hijo de dicho Pedro.

51 A lo dicho se aumenta, que à mas de ser claro el llamamiento, respeto de los hijos de Joseph, y no de Pedro, concurre voluntad clara de la Testadora, en quanto à que en sus bienes sucediessen sus parientes, è hijos de su Sobrino, tanto respeto à la

primera vocacion de los hijos de Joseph, quanto à la vocacion de los hijos de Pablo Castellot, en quien concurría tambien la calidad de Sobrino, como se halla probado en Proceso, sobre el artic. 18. de la replica de los Aprehendientes (*quidquid reclamet pars adversa*) y por configuiente llevan consigo la mayor recomendacion, en contraposicion de las otras partes opuestas, que no tienen parentesco con dicha Testadora.

52 *Ad secundum*, oponese por primer argumento, que la vocacion de los hijos de Pablo Castellot fue subsidiaria, y dependiente del caso, y condicion de morir sin hijos Pedro Joseph Taraçona, y que sin verificarse esta, no se incluyen los de Pablo Castellot, *quia quilibet casum sue vocationis ostendere debet*, ex Aymon *cons. 161. num. 15. Et 16.* Socino *lib. 3. cons. 72. col. 3.* Riminal. *lib. 2. cons. 171. num. 87.* Valenzuel. *cons. 97. num. 216. Et alijs obser. v. Suelv. in cent. cons. 27. num. 1.*

53 La fuerza de este argumento consiste en el supuesto de ser llamados los hijos de Pedro Joseph Taraçona, y no siendo cierto dicho supuesto, no corre el argumento, *ex vulg. reg. sublato fundamento totum ædificium corrui*, *cap. veniens de Presbyt. non baptizatis*, *cap. cum Paulus 1. quest. 1.* Barthol. *in quest. Schismat. num. 18.* Craveta *cons. 6. nu. 3.* Glossi *verb. Illicito in autentic. ut Indices sine quoquo suffragio*, Casanate *cons. 36. num. 19. cum pluribus Suelv. semicent. 2. cons. 14. num. 54. Et 55.*

54 Reconociendo esta dificultad la otra parte,

opone por segundo argumento, que Pedro Joseph Tاراçona, era Sobrino de Isabel Juana Marti, y tambien se llamava Joseph, infiriendo la inclusion à dicho llamamiento; pues concurre en Pedro el nombre de Joseph, y aumenta, que Joseph, hijo de Pedro era de muy poca edad, sin aver contraído matrimonio, y por lo mismo sin sucefsion, à diferencia de su Padre Pedro Joseph.

55 Muchas consideraciones ocurren cõtra esta objecion: La primera, porque consta de Proceffo, que aunque Padre, è hijo convenian en el nombre de Joseph; pero para con todos se distinguia, en que el Padre usava, y era juntamente llamado con ambos nombres de Pedro Joseph, à diferencia del hijo, llamado comunmente con solo el nombre de Joseph per ea, quæ notat Scobar *de puritate, part. 1. quest. 16. §. 3. sub num. 30.* y assi no se aplica el argumento de identidad del nombre.

56 La segunda, porque caso negado, que careciessen Padre, è Hijo del distintivo, por pluralidad de nombres, y estuviessemos en la duda formal, que resultaria si ambos tuviessen, y usassen igualmente del nombre de Joseph, era consequente la exclusion de los hijos de vno, y otro; porque siendo cierto, que el llamamiento por voluntad expressa de Isabel Juana Marti, se halla contraído à los hijos de Joseph, conviniendo Padre, è hijo en el mismo nombre, se infiere necessariamente la exclusion de los hijos de ambos, en virtud del principio incierto, por ser univoco, y comun à los dos el nombre de Joseph, arg.

text. expressi in l. duo sunt Titij 30. ff. de testam.
 tut. *Duo sunt Titij Pater, & Filius datus est Tutor
 Titius; nec apparet de quo senserit Testator :: igitur
 neuter est Tutor.*

57 Ni deshaze la fuerça de este argumento la
 circunstancia, de que Joseph, hijo de Pedro, era de
 muy poca edad, sin tener sucefsion, ni aver tomado
 estado, y que por el contrario se verificava todo en
 su Padre Pedro Joseph, porque se responde: Lo pri-
 mero retorciendo la instancia, pues si Isabel Juana
 Marti huviera querido llamar à los hijos de Pedro
 Joseph, teniendo este entonces muchos, era facil el
 nombrarlos; y afsi el no averlos nombrado de-
 nota, que la vocacion no era de estos, sino de los
 que podia tener Juan Antonio Joseph, *ex vulg. reg.
 si voluisset, expresisset.*

58 Lo segundo, porque à lo sumo puede que-
 dar la materia en la esfera de dudosa, respeto à si se
 deve contraer dicha vocacion à los hijos de Pedro
 Padre, ò à los hijos de Joseph hijo, y la misma duda
 los excluye à todos.

59 Lo tercero, porque Isabel Juana Marti hizo
 su Testamento, teniendo salud, y podia en el medio
 tiempo, hasta su muerte, verificarse la condicion de
 tener hijos Juan Antonio Joseph.

60 Lo quarto, porque la vocacion no se con-
 trajo à los hijos de Joseph simpliciter, sino à los hi-
 jos de Joseph, Sobrino de la Testadora; y como Pe-
 dro Joseph era Primo, y Juan Antonio Joseph So-
 brino, parece indubitable, que el llamamiento fue

respeto de los hijos de Joseph, puestos en condicion, antes que la vocacion de los hijos de Pablo Castellot, y aviendose verificado el defecto de aquellos, se purificò la condicion, y llegó el caso del llamamiento de estos.

61 Lo quinto, por ser muy frequente en los Fideicomissos de primero, segundo, & vltterioris gradus, disponer llamamiento de los no nacidos, dandoles prelación en su caso, respecto à los substituidos; y afsi ni es nuevo, ni repugna al derecho el entender contraído el llamamiento à los hijos de Joseph, aunque no los tuviese, sin que de ello se siga absurdo alguno, ni repugnancia à los derechos de sangre, de que participarian los hijos de Joseph, si los tuviese, como descendientes de dicho Joseph, Sobrino de la Testadora, à la manera de los hijos de Pablo Castellot, Sobrino tambien de aquella.

62 Oponese por tercero argumèto, que el Fuero de Notarijs solamente comprehende la obligacion de salvar los sobrepuestos en el extracto, mas no en el Protocolo, ni en la Matriz, ò in breuiatura, y que hallandose escripto el nombre de Pedro, aunque sobre puesto ha de prevalecer la vocacion de los hijos de este, para la exclusion de esta Parte.

63 A este argumento yà parece que se ha dado satisfaccion en los discursos precedentes: Lo primero, porque conforme à derecho han de repelerse los sobrepuestos no salvados, ora se hallen en el extracto, ò en el Protocolo, ò en la Matriz, è in breuiatura; pues el desestimarse dichos sobrepuestos, funda en la

Sobrepuestos

razon eficaz de entrar falsias, y como el sobrepuesto sea mucho mas dañoso en la Nota, è in breuiatura, que en el extracto es mas preciso ocurrir à este daño, que puede causarse en el Protocolo, ò in breuiatura, y Matriz, si se admitiessen sobrepuestos en parte substancial, y no salvados por los Notarios, *ex dict. supra num. 37. & 50.*

64 Lo segundo, quando el Fuero 2. de Notarijs no habilita los sobrepuestos de la Nota, ò Matriz, antes bien omite la providencia ya establecida por derecho, con quien se conforma, y aun la adelanta con la establecida, respecto à los extractos.

65 Lo tercero, porque atendida la practica, y estilo de los Tribunales de Valencia, corren igualmente las prohibiciones de sobrepuestos no salvados, tanto en los extractos, como respecto al Protocolo, Matriz, è in breuiatura, segun deponen, y funda el D. D. Gregorio Terraza, *ex dict. supra num. 43. quidquid alij ex aduerso deponant*; pues su dicho queda en la esfera de atestacion sencilla no fundada, y por lo mismo desestimable; y aunque deva fer atendida quando la profiere algun Autor, *nihil plus operatur, quam ex eius doctrinis annotatis resubret* ex Intrigliolo *decis. 36. num. 43. facit Lorea decis. granat. 7. num. 25. Girba decis. 30. à num. 10.*

66 Lo quarto por ser cierto, que en el Reyno de Valencia, aun quando carecen los extractos, ò la Nota de sobrepuesto alguno, si apareciere variedad, deve estarse à la Matriz, è in breuiatura, segun advierte Bas *dict. cap. 2. sub num. 25.* donde refiriendo

varias opiniones dize, ibi: *Ego distinguendum iudico an instrumentum reasumptum concordet cum Protocolo, & à Minuta, aut Matrice discordet nam tunc instrumentum non probat, sed est de falso suspectum Cephalus, &c. si vero instrumentum levatum discordet à Prothocolo, & Matrice, aut Minuta, tunc iudico standum esse Matrisci, aut Minuta, quia est prima instrumenti origo.*

67 Profigue continuando la misma especie, y advierte en el num. 78. esta limitacion, *nam instrumentum à Prothocolo vitioso levatum nullius est momenti ut procedens ex radice infecta, ora se halle la Matriz, ò in breviatura escrita del mismo Notario rogado, ora de su Escrivano, ò Amanuense, segun dexò advertido en el num. 58. comentando el mismo Fuero de los Notarios, ibi: Et si Prothocola authentica iudicantur solum adnotante Notario manu sua proprias lineas supradictas, etiam erunt in breviatura, & Minuta instrumentorum fideles in casu supradicto. Idem iudico tenendum si omnis instrumenti in breviatura esset à Manuensis manu conscripta, y dà la razon mas abaxo, ibi: Et suam fecit in breviaturam Notarius, qui eam inter in breviaturas suas, & instrumenta collocavit ex reg. quod omnia nostra facimus, quibus auctoritatem nostram consensum, & voluntatem impartimur.*

68 El quarto argumento funda en las demás circunstancias del caso presente; à saber es, la manda, que de los derechos de la herencia de Isabel Juana Marti, hizo D. Gaspar de Taragona à su hermano

Juan Antonio Joseph, y possession, que este tuvo hasta su muerte, sin que los Aprehendientes huviesen reclamado, de los quales confirmavan la vocacion de los hijos de Pedro Joseph Tarazona, y que el sobrepuesto Pedro fue valido segun manifiestan dichos hechos posteriores, y successivos al otorgamiento de dicho Testamento.

69 Por varios medios se satisface à esta objecion: El primero consiste, en que D. Gaspar Tarazona, no pudo transferir à su hermano mas derecho del que tenia, *ex text. in l. nemo, ff. de reg. iur. cum concordant*, y como padece las excepciones ponderadas de parte de arriba, no deve hazerse mucho merito; pues nada mas tiene, que lo que le dà el principio de donde dimana.

70 El segundo, porque el mismo Juan Antonio Joseph reconociò la incertidumbre de su vocacion, segun demuestra la advertencia, que en su Testamento hizo, de que se compusiesen las diferencias, y pretensiones de los hijos de Pablo Castellot, *ex dict. supra num. 30.*

71 El tercero, porque como el llamamiento de los hijos de Pablo Castellot, estava dependiente del caso de morir sin hijos Juan Antonio Joseph, *nihil mirum* que viviendo este no ayan dicho palabra, *cum quilibet ante omnia debeat ostendere casum suæ vocationis.*

72 El quarto, porque hasta en tanto que passen treinta años *post delatum ius*, puede introducirse en Aragon la accion *rei vindicatoria*, y solo daña la

negligencia en no pedir dentro de 29. años, *Et ante impletam prescriptionem*, para no poder obtener en el artic. de lite pendiente, mas no para la exclusion en juicio de propiedad.

73 El quinto, porque pudieron estar constituidos los Aprehendientes en la esperanza, de que Juan Antonio Joseph cumpliria con su obligacion, restituyendo, si quiere adjudicandoles dichos bienes en su Testamento, y esta verosimilitud deve ser atendida, mas que la negligencia culposa; y mucho menos para dar valor al sobrepuesto tan sospechoso de falso, como va fundado ad text. *in l. ob carmen, §. fin. ff. de testib.* Bald. *conf. 180. lib. 3. Et in l. 1. col. 3. C. de servis fugitivis, Et communiter DD.*

Ex quibus omnibus videtur in favorem huius partis pronuntiandum. Sub G. T. S. C. Zaragoza y Setiembre 20. de 1703.

D. Carlos Salinas y Labalsa.